

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-33-751-2014-00042-00
DEMANDANTE: JOSÉ NICANOR CABRERA
DEMANDADOS: NACIÓN MINDEFENSA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

En el presente asunto el demandante a través de apoderado judicial presentó como petición especial de acumulación de la presente demanda con la acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho radicada al número 2014-00033 seguida en este despacho por la señora VICTORIA SUSANA VILLOTA DE CABRERA en contra de la NACIÓN MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Sustenta su pedimento en el artículo 148 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del CGP, distingue entre acumulación de demandas y acumulación de procesos, ya que uno y otro son figuras jurídicas distintas, al respecto señala la norma:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. *De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. *Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. Disposiciones comunes. *Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.* (Subraya fuera de texto)

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

El tema fue abordado por el consejo de estado auto 2013-01491 del 01 de marzo de 2016, con ponencia de la magistrada **Sandra Lisset Ibarra Vélez**, donde explicó:

La norma anterior hace referencia a la figura de la acumulación en cuanto a procesos y en cuanto a demandas, ambos de naturaleza declarativa.

a) En cuanto a la acumulación de procesos, señala la codificación procesal civil que esta procede: i) de oficio o a petición de parte, ii) para procesos que se encuentren en la misma instancia, iii) para procesos que se tramiten por el mismo procedimiento, iv) cuando se haya proferido auto admisorio de la demanda aunque no es necesario que este se haya notificado y siempre que v) las pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda o sean conexas o el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos. (Subrayas propias del texto)

(...)

Por lo expuesto el despacho considera que no es posible acumular las demandas 2014-00042 y la 2014-00033 debido a que la norma establece un límite temporal para la acumulación de demandas, esto es, hasta antes de que se fije fecha para audiencia inicial, como allí ya se fijó fecha para audiencia inicial, incluso en el proceso 2014-00042 ésta se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2016, según consta a folio 75 de esta encuadernación.

De otro lado, teniendo en cuenta que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial, reiterado por auto del 14 de abril de 2016, se dispone tener por dirección para notificar a la señora VICTORIA VILLOTA DE CABRERA, la aportada por el demandante en el escrito que obra a folio 88 del expediente.

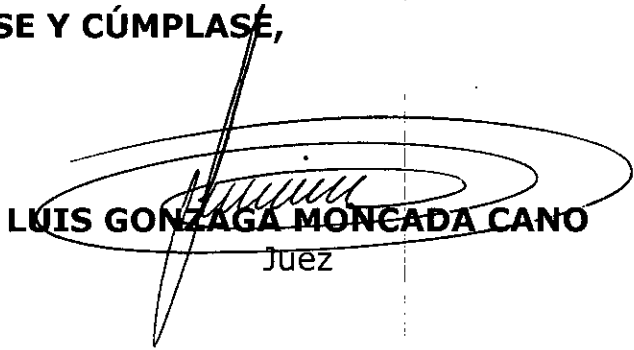
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: No decretar la acumulación de los procesos 2014-00042 y 2014-00033, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto dictado dentro de la audiencia inicial celebrada el 6 de noviembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

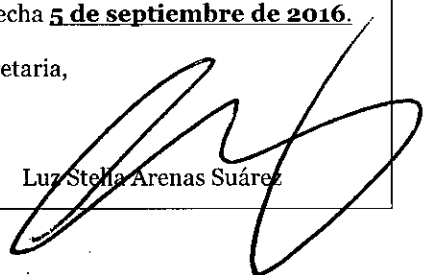

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
81 de fecha 5 de septiembre de 2016.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

JARM

